

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Rosado Rosado.

Abogada: Licda. Gregorina Suero.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Rosado Rosado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2354386-5, domiciliado y residente en la calle Principal, sin núm., barrio Los Santos, sector Secara, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0468, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Gregorina Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 10 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de abril de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra de Antonio Rosado Rosado, por presunta violación a las disposiciones del artículo 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, el cual en fecha 14 de octubre de 2014, dictó su decisión núm. 478-2014 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Antonio Rosado Rosado, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación Motoconcho, titular de la cédula de identidad y electoral No. 402-2354386-5, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, barrio Los Santos, del sector Secara, Santiago, Culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y artículos 50 y 56 de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Manuel Alejandro Osoria Vásquez (Occiso); SEGUNDO: Condena al ciudadano Antonio Rosado Rosado, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; TERCERO: Condena al ciudadano Antonio Rosado Rosado, al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (1) arma blanca tipo colín de 22 pulgadas de largo con mango color rojo y negro; QUINTO: Acoge las conclusiones vertidas por el ministerio público y los querellantes y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedente”;*

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2016-SEN-0468, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Rosado Rosado, representado por la licenciada Gregorina Suero, Defensora Pública; en contra de la Sentencia núm. 478-2014, de fecha Catorce (14) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Pública actuante”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

*“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de circunstancias agravantes del tipo penal de homicidio establecidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal. Que la queja en fase recursiva que hemos estado presentando se fundamenta en la no concurrencia de circunstancias agravantes del homicidio, ya que los supuestos fácticos y probatorios que se verifican en el presente caso, no dan pie a la acreditación de circunstancias de premeditación, pues el imputado no maduró fríamente la acción, toda vez que contrario a lo que se establece, si hubo una discusión y al cabo de unos minutos este regresó, no podemos hablar de que medió una idea madurada fríamente sino que la acción se realizó dentro de los márgenes del furor que causa una discusión previa, por tanto se puede colegir que no puede acreditarse la circunstancia de la premeditación, la cual retiene la Corte en el presente caso”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“3.-Testimonio de Arizado Del Orbe Vásquez, quien luego de ser juramentado, declaró ante el plenario en síntesis lo siguiente: “Yo trabajo como seguridad, y en ese momento cuando vengo de comprar un hot dog, oigo que están gritando: “lo cortó, lo cortó” y veo a ese señor, (señalando al imputado), que iba corriendo con un colín, y una sabana envuelta en una mano, y le caigo detrás, pero se le tiró para un río y como estaba armado y oscuro, y temiendo lo que hace es devolverse”. Prosigue diciendo el a quo: Testimonio de la señora Mildred Andrea Cepeda Suárez, quien luego de ser juramentada, declaró ante el plenario en síntesis lo siguiente: “Yo soy policía, y los familiares del imputado me llamaron por teléfono porque este muchacho había matado a un joven, y querían que yo lo fuera a entregar, y yo lo llevé a la fiscalía como un servicio de policía, luego se dijo que él lo había matado con un colín, y alguien fue a buscar el colín, pero no fue ella que entregó dicho colín, solo se lo mostraron y la pusieron a firmar”. Sobre la base de ese conjunto de pruebas, razona el a-quo: Que en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), perdió la vida el ciudadano Manuel Alejandro Osoria Vásquez, a consecuencias de haber experimentado herida contuso cortante en al postero lateral derecha del cuello, que le

produjo con un colín, el imputado Antonio Rosado Rosado, situación esta que no está en cuestionamiento, ni en tela de juicio; discutiéndose única y exclusivamente la forma y manera de cómo y bajo qué circunstancias ocurrió tan lamentable suceso. Correspondiéndole a este tribunal determinar conforme los elementos de pruebas presentados en el juicio oral, público y contradictorio, de si se trata tal y como lo establece el órgano acusador y los querellantes, de un homicidio con la agravante de la premeditación y la acechancia; o de si se corresponde tal y como alega la defensa técnica de un homicidio voluntario. Sobre la cuestión planteada relativa a la circunstancia en que acaecieron los hechos, de donde se deriva la etiqueta legal que encaja al crimen endilgado al imputado, razona el a quo: “Que no le queda la menor duda a los juzgadores al ser visto el panorama presentado a consecuencia de la Autopsia realizada al cuerpo sin vida de Manuel Alejandro Osoria Vásquez, la forma tan salvaje y violenta empleada por el imputado Antonio Rosado Rosado, en contra de una persona, que todo indica que en el momento de recibir la herida que le causó la muerte, el mismo se encontraba de espalda, conforme queda reflejado en esta experticia, y según lo ha informado de manera clara y precisa el testigo presencial Julio Iván Bautista Salcedo. En línea de razonamiento, dice el a quo: Que en el presente proceso fue escuchado el testimonio de José Alberto Paulino, quien estableció de manera coherente que entre el imputado Antonio Rosado Rosado, y el hoy occiso Manuel Alejandro Osoria Vásquez, existió una primera discusión en la cual él estaba presente, y que en ese momento no sucedió nada lamentable, que para la ocasión el imputado no se encontraba armado, que posteriormente se marchó del lugar y que a su regreso al término de dos (2) horas más o menos, encontró el rebú, donde el imputado utilizando un colín, le propinó un machetazo por el cuello a la víctima mientras se encontraba de espalda que le ocasionó la muerte. Este testimonio reviste suma importancia, en razón de que con el mismo ha quedado probado la existencia de una primera discusión entre el imputado y la víctima, donde el imputado no estaba armado, quien posteriormente se marcha del lugar, y al término de dos (2) horas regresa con un colín ocasionándole en el cuello y por las espaldas a la víctima conforme todas las evidencias presentadas una herida que inmediatamente le produjo la muerte: lo que indica que el imputado premeditó de manera fría quitarle la vida a la persona con la que horas antes sostuvo una fuerte discusión, al marcharse del lugar y regresar con una arma en las manos, y sin mediar palabras le cercenó la vida a una persona que a todas luces se encontraba de espalda en estado indefenso. Más aún, en ese orden, el a-quo establece: que de igual manera fue escuchado el testimonio de Julio Iván Bautista Salcedo, quien expresó: “Que ese día venía bajando de donde su mamá, y pudo ver cuando el imputado sin mediar palabras le dio un machetazo a un muchacho, quien se encontraba de espalda, cayendo al suelo muerto con la cabeza casi cortada”. Declaraciones estas que fueron ofrecidas de manera precisa, coherentes y contundentes, no dejando la mínima duda a los juzgadores de que el testigo vio lo sucedido, y el momento preciso cuando el imputado utilizando un colín, sin mediar palabras y mientras la víctima se encontraba de espalda, le propinó un machetazo en el cuello, que inmediatamente le ocasionó la muerte; razón por lo cual ha dicho el tribunal le otorga credibilidad, máximo valor probatorio, dando por un hecho cierto y probado mas allá de dudas razonables, que todo ocurrió tal y como lo externado bajo la fe del Juramento el referido testigo. En torno a las circunstancias agravantes radicadas en la acusación, dice el a-quo: “Que de lo precedentemente establecido, la Suprema Corte de Justicia ha dicho: Considerando: que hay premeditación en el caso en que el agente cometiese el hecho en venganza y acechancia en el caso que el victimario disparase por la espalda a la víctima después de conversar de frente y pacíficamente con ella. Una sola de las circunstancias de premeditación o acechancia es suficiente para agravar el homicidio, es decir, no es necesario que se pruebe las dos, lo cual es un asunto firme en doctrina y jurisprudencia. (SUP. CORTE, 2 Julio 1909, B.J 13 p.3.). Que en el caso de la especie existió una primera discusión donde las cosas no llegaron a mayores, y posteriormente el imputado al término de dos (2) horas regresa armado de un colín y mientras la víctima se encontraba de espalda, le propinó un machetazo en el cuello, que inmediatamente le ocasionó la muerte; razón por lo cual ha dicho el tribunal le otorga credibilidad, máximo valor probatorio, dando por un hecho cierto y probado mas allá de dudas razonables, que todo ocurrió tal y como lo externado bajo la fe del juramento el referido testigo”. 4.- De la ponderación y análisis de los fundamentos de la decisión impugnada, es más que evidente, que los Jueces del a-quo, lejos de incurrir en los vicios denunciados por el recurrente en el sentido de que tomaron como fundamento para forjar su convicción, el testimonio de un ciudadano que no vio el desenlace final de los hechos, nos referimos a José Alberto Paulino, fueron puntuales al establecer que el suscrito testigo estuvo presente en una discusión que no tuvo trascendencia en términos de

lamentación, léase (agresión) entre el occiso y Manuel Alejandro Osoria Vásquez, que en esa ocasión el imputado no estaba armado; que calmado los ánimos, el justiciable se fue y regresó armado; siendo entonces cuando comete el crimen, precisando que éste hizo acto de presencia al lugar, pasados escasos segundos de la ocurrencia del hecho. Oportuno es acotar, sin embargo que, el a-quo, coteja dicho testimonio con la versión del ciudadano Julio Iván Bautista Salcedo para llegar a la conclusión de que no se trató en la especie, de un homicidio fortuito, sino más bien de un ilícito donde concurrió el elemento de la premeditación, antes de llevar a cabo la acción dolosa; pues, puntualiza de manera magistral que éste último, vio cuando el imputado le infligió un machetazo al occiso en la zona del cuello, produciéndole, la muerte de inmediato. Versión que indefectiblemente conectan con las declaraciones de José Alberto Paulino, y de donde se pone de manifiesto que la conducta incurrida por el imputado, se enmarca tal y como lo estableciera el quo, en las disposiciones de los enunciados normativos cuya violación se le atribuye; esto es, artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal. De ahí, que procede rechazar la queja de su recurso en este aspecto. Alega el recurrente: “Se puede observar que el tribunal hace valoraciones del caso en la que entiende que el hecho es violento, sin embargo no necesariamente porque un homicidio sea violento implica que haya concurrido circunstancias agravantes, en razón de que existen acciones o condiciones específicas que modifican el hecho constitutivo de la acción de que se trata, a los fines que se castigue el homicidio de una forma más intensa, o sea, que el principio de legalidad demanda que estas se encuentren debidamente probadas y no se fundamente en valoraciones subjetivas de los juzgadores”. En lo que respecta a este último alegato, huelga decir, que el Tribunal de Juicio no tomó como fundamento de su decisión para arribar a la conclusión de que estaba en presencia de un homicidio agravado, el hecho de que constató se trató de un crimen violento, sino más bien que el imputado maduró fríamente el designio doloso de su acción, antes de ejecutar la misma, y de donde infirió el a quo, el elemento de la premeditación, pues de ello dan cuenta, los fundamentos de su decisión en las páginas, 13 de 19, y 15 de 19, transcrito precedentemente; fundamentación donde los operadores de Justicia, establecen de manera magistral a partir de la versión de los testigos presenciales, las razones desde el punto de vista fáctico por las cuales el ilícito era subsumido en las disposiciones citadas; léase, artículos 295, 296, 297 y siguiente del Código Penal, no en la pretendida por el recurrente. Así que, procede rechazar el argumento esgrimido por el justiciable en esta vertiente, y, en vía de consecuencia su medio recursivo y obviamente sus pretensiones conclusivas por no encontrar cabida en las normas pretendidamente trastocada por el Tribunal a quo. Acogiendo obviamente por las razones expuestas, las conclusiones del Ministerio Público. En situaciones similares a la del caso abordado, la cámara penal de la Corte Suprema de Justicia ha sentado precedentes emblemáticos en el sentido de que el designio doloso de la premeditación para la configuración de este tipo de ilícito, reside en el hecho de madurar fríamente la acción antes de ejecutar el hecho, cuestión que indefectiblemente quedó probada a partir del incidente previo al crimen de sangre que según los suscritos testigos tuvieron el imputado y el occiso; regresando éste último armado al cabo de unos minutos, materializando el horripilante asesinato. (Para su edificación, ver sentencias Numero 63, de fecha: 3/7/11, de la Cámara Penal de Nuestra Corte Suprema y Sentencia, de fecha: 2 Julio 1909, B.J13p.3).. 5.-La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado precedentes constantes, en el sentido de si las pruebas que sustentan la decisión condenatoria han sido obtenidas con apego irrestricto al debido proceso, la presunción de inocencia queda obviamente enervada y comprometida la responsabilidad penal del encartado. (Ver por favor Bol. Judicial. 1141, sentencia. No. 25 p.407). Cuestión que obviamente ocurre en la especie”;

#### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, por errónea aplicación de circunstancias agravantes del tipo penal de homicidio establecidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal; presentando en la fase recursiva la queja de la no concurrencia de circunstancias agravantes del homicidio, ya que, los supuestos fácticos y probatorios que se verificaron en el presente caso, no dieron pie a la acreditación de circunstancias de premeditación, pues el imputado no maduró fríamente la acción, toda vez que contrario a lo que se establece, si hubo una discusión y al cabo de unos minutos este regresó, no podemos hablar de que medió una idea madurada fríamente sino que la acción se realizó dentro de los márgenes del furor que

causa una discusión previa, por tanto se puede colegir que no puede acreditarse la circunstancia de la premeditación, que retiene la Corte en el presente caso;

Considerando, que respecto a la calificación jurídica dada a los hechos, del análisis de la sentencia impugnada, se observa que la Corte a-qua determinó que: *“en lo que respecta a este último alegato, huelga decir, que el tribunal de juicio, no tomó como fundamento de su decisión para arribar a la conclusión de que estaba en presencia de un homicidio agravado el hecho de que constató se trató de un crimen violento, sino más bien, que el imputado maduró fríamente el designio doloso de su acción, antes de ejecutar la misma, y de donde infirió el a-quo, el elemento de la premeditación, pues de ello dan cuenta los fundamentos de su decisión en las páginas 13 de 19 y 15 de 19...; fundamentación donde los operadores de justicia, establecen de manera magistral a partir de la versión de los testigos presenciales, las razones desde el punto de vista fáctico por las cuales el ilícito era subsumido en las disposiciones citadas; léase, artículos 295, 296, 297 y siguientes del Código Penal, no en la pretendida por el recurrente ”*; coligiéndose de lo anteriormente transcrito que no lleva razón el reclamante, pues el tribunal explicó de manera clara y contundente por qué el ilícito antijurídico endilgado al imputado se enmarcaba en el tipo penal de asesinato, conclusiones a las que se sumó la Corte a-qua, por estar al igual que esta Sala de acuerdo con las mismas;

Considerando, que en contraposición a lo externado por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se observa que, la Corte a-qua de manera justificada y consistente, rechazó el recurso de apelación que la apoderaba, sobre la base de que había sido establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, en el ilícito descrito por el acusador, al quedar debidamente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato, que acarreó la condena impuesta al imputado, y en el hecho de que la decisión proveniente del tribunal sentenciador contenía una motivación suficiente y precisa, donde se observó una correcta valoración e interpretación del plano fáctico y del derecho aplicable al caso en cuestión; Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Rosado Rosado, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0468, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de diciembre de 2016, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici